

ACTUALIDAD JURÍDICA

Una publicación oficial de Quintero Navas Abogados

Entérate de los puntos más importantes de la reforma al CPACA

Entre las modificaciones más relevantes que introdujo la Ley 2080 de 2021 al CPACA se encuentran:

EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN:

1. A partir de la reforma, las peticiones pueden presentarse en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.
2. Asimismo la modificación dispone que toda persona tiene derecho a relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública.
3. Además, los artículos 10 y 11 establecen que la identificación ante las autoridades a través de medios de autenticación digital.

MEDIOS ELETRÓNICOS

1. La reforma modificó, entre otras cosas, el registro para el uso de medios electrónicos. Este deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.
2. En virtud de esta modificación, el interesado podrá solicitar a la autoridad que **LAS NOTIFICACIONES SUCESIVAS NO SE REALICEN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**, sino de conformidad con los otros medios previstos en el CPACA. Lo anterior, siempre que el uso de estos canales digitales no sea obligatorio **EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 53A DEL CPACA**, que regula su uso.

REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA

1. Con la reforma se modificó el numeral 7 del artículo 162, en donde se previó que con la presentación de la demanda se debe indicar el canal digital, es decir, dirección de correo electrónico a efectos de la notificación de las partes.
2. Igualmente, el numeral adicionado No. 8 estipuló que con la presentación de la demanda, el accionante tiene el deber de enviar por medio electrónico copia del escrito de demanda y de sus anexos a los demandados, a no ser que soliciten medidas cautelares previas o desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Lo mismo sucederá con las actuaciones sucesivas.



QNA
QUINTERO NAVAS
ABOGADOS

TITULARES

- *Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

- *En el marco de la responsabilidad fiscal - Modificaciones a la Ley 610 del 2000*

- *Novedades Jurídicas*

- *Decisiones destacadas*

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

1. A partir de la entrada en vigencia de la reforma, las actuaciones administrativas sancionatorias en este proceso (distinto al proceso de responsabilidad fiscal) incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Ley 610 de 2000).
2. Adicional a ello, en los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales, el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días. Esto, de conformidad con la modificación del parágrafo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. (Art. 3 Ley 2080).



SENTENCIA ANTICIPADA

1. Con la reforma el operador jurídico puede dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos (art. 182A,):
 - Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no se deban practicar pruebas o cuando solo se tengan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
 - El Ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Caso en el cual, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.
2. Asimismo, a partir de la implementación de la nueva norma, la sentencia anticipada se podrá proferir en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos.



SOBRE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

La reforma también incorporó un novedoso artículo referente a los recursos ordinarios (art. 243A). En él, determinó aquellas providencias que ahora no serán susceptibles de este tipo de recursos así:

- Las proferidas en el curso de la única o segunda instancia y relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
- Aquellas que decidan los recursos de reposición.
- Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
- Las que resuelvan los conflictos de competencia.
- Aquellas que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 del CPACA, que trata sobre el procedimiento de adopción de las medidas cautelares.
- Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 del CPACA.
- Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
- Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias.
- Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
- Las decisiones relacionadas con la admisión o inadmisión de la demanda o su reforma en el medio de control electoral,
- Las que decidan sobre la acumulación de procesos;
- Las que rechacen de plano una nulidad procesal
- Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
- Las que resuelven la recusación del perito.
- Las demás que por expresa disposición en el CPACA o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios. (Ver causales en el artículo 63 del Decreto 2080 de 2021)



PRUEBAS

1. En materia de peritazgo, a partir de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, el dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez. Ahora bien, cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso. (Modificación del art. 218 de la Ley 1437).
2. Asimismo, se modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Caso en el cual, en lo no previsto en esta ley, la práctica y contradicción de dicha prueba, **se regula por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.** En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba. Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva.

EXCEPCIONES

1. De conformidad con la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 3 días en los que se corra traslado de las excepciones presentadas, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, de ser el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.
2. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada,** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA, el cual indica los casos en los que puede haber lugar a sentencia anticipada.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN

1. La modificación del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, amplió el término de interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Así, a partir de la entrada en vigencia de la reforma, se tendrá hasta diez (10) días siguientes a su ejecutoria para la interposición y sustentación por escrito ante quien expidió la providencia.



2. Además si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según sea el caso concreto.
3. La concesión del recurso por parte del operador judicial, no impide la ejecución de la sentencia, a no ser que la providencia haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso.
4. Cuando el recurso no se presente respecto de todas las decisiones, las demás se ejecutarán. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 264 del CPACA acerca de la suspensión de la sentencia contra la que se presente la inconformidad, cuando el recurrente sea único. En tal caso, este último deberá prestar caución dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que la ordene, para responder por los perjuicios que se lleguen a causar.

[Ver Ley 2080 de 2021 completa](#)

¿Sabe usted cuáles fueron las modificaciones implementadas por el Decreto 403 de 2020 a la Ley 610 del 2000?

• NUEVOS TÉRMINOS



• SUJETOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN



• CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL



CONOZCA ALGUNOS PUNTOS CLAVE DE LA REFORMA LA LEY FISCAL

DECRETO 403 DE 2020 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CORRECTA IMPLEMENTACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2019 Y EL FORTALECIMIENTO DEL CONTROL FISCAL"

Dentro de las innovaciones que este Decreto introdujo a la Ley 610 del 2000, se encuentra la modificación del objeto de la responsabilidad fiscal. Con en el nuevo texto, el sujeto pasivo de la acción fiscal no solo será el gestor fiscal sino también aquellos servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los daños, es decir, quienes estuvieron involucrados en las decisiones que dieron lugar al hecho investigado. (art. 124 del D. 403/20).

Vale la pena resaltar que la nueva norma respalda el concepto de SOLIDARIDAD plasmado en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011. Lo anterior, en el sentido que, el Estatuto Anticorrupción ya tenía previsto que en el marco de los procesos fiscales la responsabilidad no solo recaía en el operador del gasto, sino también en las demás personas que concurren al hecho.

Otra de las modificaciones que trajo el nuevo texto fue la ampliación del término de caducidad de la acción fiscal de 5 a 10 años. Entonces, si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal operará el

fenómeno de la caducidad y, mantuvo el término de 5 años para la prescripción. (art. 127 del D. 403/20).

Además de lo anterior, con la reforma de la ley fiscal el archivo de la investigación procederá en cualquier momento de la indagación preliminar. Lo anterior, cuando se logre establecer que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, haber demostrado que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de este tipo de responsabilidad o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del Bien. (art. 131 del D. 403/20)

De este modo, el Decreto introduce nuevas disposiciones que pretenden fortalecer el proceso de responsabilidad fiscal, el cual genera que surjan interrogantes, sobre todo en cuanto a la ampliación de los términos anteriormente expuestos.

Finalmente, el nuevo Decreto 403 de 2020, trae consigo una ampliación de las competencias de la Contraloría General de la República. Entre estas:

1) Unificación del control fiscal bajo la dirección de la CGR, con el fin de dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal.

2) Limitación de las competencias de las contralorías territoriales, pues estas van a ejercer de manera concurrente con la CGR, que no solo puede ejercer su competencia preferente y prevalente, sino que además podrá intervenir funcional y administrativamente a todas las contralorías territoriales. (Título II Decreto 403 de 2020)

3) Modalidad especial de control que el concomitante y preventivo, lo cual permite la actuación inmediata ante las actividades que desarrolla la administración. (Título VII Decreto 403 de 2020)

4) Nueva competencia sancionatoria fiscal, diferente a las competencias disciplinarias. (Art. 21 Decreto 403 de 2020)

5) Funciones propias de policía judicial. (Título XI Decreto 403 de 2020)

Entre otras competencias.

Así, las implicaciones que esto conlleva, giran en torno a la eficiencia de la CGR en cuanto la actuación inmediata frente a las actividades que desarrolla la administración, haciendo su función de control fiscal más efectivo.

[ver Decreto 403 de 2020 completo](#)

Nueva Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.- DANEP



El día 15 de febrero, la alcaldesa de Bogotá, Claudia López designó a Diana Alejandra Rodríguez como nueva directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).

[Ver noticia completa](#)

¿Sabes quién es la nueva Procuradora General de la Nación?

Por primera vez en la historia de nuestro país una mujer se encuentra a la cabeza de la Procuraduría General de la Nación. La exmagistrada y exministra de justicia Margarita Leonor Cabello Blanco fue elegida por el Senado para ocupar dicho cargo,

La nueva Procuradora además de los cargos en comento, se desempeñó, entre otras, como Procuradora Delegada de la Sala Disciplinaria entre los años 2009 y 2012.

Igualmente, ha sido ternada para ocupar el cargo de Fiscal General de la Nación y para ejercer como Fiscal Ad oc en casos tan relevantes como el de Odebrecht

[Ver más detalles del nombramiento](#)



Consejo de Estado deja en firme elección de Francisco Barbosa como Fiscal General de la Nación

La sección quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de febrero de 2021 dejó en firme el nombramiento del Dr. Francisco Barbosa como Fiscal General de la Nación, luego de que este fuera demandado mediante una acción de nulidad electoral.

La sala encontró probado que el acto acusado se dictó con respeto a la normativa que regula el periodo del fiscal y en concordancia con la tesis jurisprudencial vigente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

[Ver sentencia 11001-03-28-000-2020-00058-00](#)



Se posesiona el nuevo Ministro de Defensa

Tras el lamentable deceso del exministro Carlos Holmes Trujillo, víctima de la pandemia. El 6 de febrero 2021, se posesionó el nuevo Ministro de Defensa Diego Molano, quien ostentaba el cargo de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El nuevo ministro se desempeñó como concejal de Bogotá, Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de Acción Social, y presidente de la Fundación Bavaria. En la posesión, el Presidente indicó el gran reto que tiene el nuevo Ministro en la lucha con el narcotráfico. Dio la instrucción para seguir golpeando a las estructuras delincuenciales como el clan del Golfo y el ELN.

[Ver la noticia](#)



Creación del Grupo de Seguimiento al Cumplimiento del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19.

A través de la Resolución No. 065 del 16 de febrero de 2021 se creó en la Viceprocuraduría General de la Nación, el Grupo de Seguimiento al Cumplimiento del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19.

Dentro de sus funciones, establecidas en el artículo 4, se encuentran la promoción de cumplimiento, ordenar seguimiento y control, generar alertas tempranas, entre otras, para el cumplimiento del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid - 19.

[Ver Plan de Nacional de Vacunación](#)

La Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República presentaron los resultados de la evaluación de las jornadas de vacunación

En Circular Conjunta 004 del 25 de febrero de 2021 las entidades presentaron los resultados con las primeras 50.000 dosis. Dentro de estos se hizo énfasis en (i) insuficiencia en la dotación de equipos para garantizar la cadena de frío (ii) disminución en el rendimiento de los biológicos (iii) dificultades en el uso de los sistemas de información dispuestos para el Plan Nacional de Vacunación (iv) falta de adherencia a los lineamientos técnicos y operativos.

[Ver Circular Conjunta 004 de 2021](#)



La Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública contabilizó el término de prescripción de la acción disciplinaria, sin tener en cuenta la suspensión de términos derivada de la pandemia

En decisión del 26 de enero de 2021 la Procuradora Delegada para la Moralidad Pública declaró la prescripción de la acción disciplinaria sin tener en cuenta la suspensión de términos establecida con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en cuanto declaró la extinción de la acción disciplinaria cuya investigación había iniciado el 4 de septiembre de 2015, indicando que el 4 de septiembre de 2020 prescribió la acción por haber operado el fenómeno de la prescripción

Fuente: [Ver decisión del 26 de enero de 2021](#)

El Consejo de Estado aclaró que la Contraloría General de la República (CGR) no tiene la facultad para renunciar a la solidaridad establecida en los procesos fiscales.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 27 de mayo de 2020 fue clara en establecer que la renuncia a la solidaridad, estipulada en el artículo 1573 del Código Civil, no puede ser ejercida por la CGR. Al respecto, señaló que el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 permite la solidaridad pasiva en fallos de responsabilidad fiscal cuando son varios los responsables fiscales y respondiendo a la

pregunta formulada en la consulta indicó que la CGR si puede recibir un pago parcial de la suma contenida en el fallo de responsabilidad, sin que implique la renuncia a la solidaridad de la obligación, pues luego de recibir el pago parcial puede igual cobrar a cualquier de los involucrados el valor restante o incluso a quien realizó el pago parcial.

La misma Corporación advirtió que debido a que en las decisiones fiscales se está ante recursos estatales, es imperioso continuar cobrando el saldo con la solidaridad “hasta la recuperación del detrimento patrimonial”. Es por ello que la CGR no tiene la facultad de renunciar a la solidaridad.

Entonces, debe entenderse que el fin último del proceso de responsabilidad fiscal es recuperar el patrimonio público. Por lo tanto, la renuncia a la solidaridad aceptando el pago parcial de uno de los deudores solidarios no solo no es una facultad asignada a la CGR, inviable jurídicamente y contraria al mandato legal, sino que afectaría la recuperación total del patrimonio público.

[Ver concepto - Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 27 de mayo de 2020. C.P. Edgar González López.](#)

La administración pierde competencia para liquidar unilateralmente el contrato cuando el contratista, previamente, instaure la acción judicial de liquidación.

El Consejo de Estado determinó el fallo de segunda instancia del 1 de junio de 2020 sobre la liquidación unilateral del contrato que la administración pierde esta competencia con la presentación de la demanda del contratista que pretenda la liquidación judicial del contrato, equilibrándose el poder exorbitante de la administración.

[Fuente \(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Fallo de segunda instancia del 1 de junio de 2020. C.P. Alberto Montaña Plata. Rad. No. 48522\).](#)

Conflicto de competencia entre la Procuraduría General de la Nación (PGN) y las Oficinas de Control Interno (OCI).

La Sala de Consulta del Consejo de Estado manifestó que a la PGN e corresponde conocer de las actuaciones disciplinarias y no a las OCI cuando:

- La OCI es de inferior rango al del funcionario investigado.
- por la estructura organizacional de la OCI no se puede garantizar la segunda instancia en la misma entidad, conforme al artículo 76 de la Ley 734 de



de 2020 y

- Las normas que organizan el control interno de una entidad excluyen su competencia respecto de ciertos funcionarios.

Lo anterior, en cuanto la PGN tiene a su cargo el ejercicio del poder disciplinario de manera preferente, estando facultada para llevar a cabo actuaciones disciplinarias sin límites por la calidad del funcionario público o su jerarquía.

Es por ello, que cuando las OCI carezcan de competencia para conocer de procesos disciplinarios, bien sea por límites organizacionales o legales, es competente la PGN.

Fuente (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 3 de agosto de 2020. C.P. Édgar González López.

La administración pierde competencia para liquidar unilateralmente el contrato cuando el contratista, previamente, instaure la acción judicial de liquidación.

El Consejo de Estado determinó el fallo de segunda instancia del 1 de junio de 2020 sobre la liquidación unilateral del contrato que la administración

pierde esta competencia con la presentación de la demanda del contratista que pretenda la liquidación judicial del contrato, equilibrándose el poder exorbitante de la administración.

Fuente (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

La Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública aclaró la aplicación del artículo 53 de la Ley 137 de 1994

Mediante fallo de segunda instancia del 27 de octubre de 2020, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública concluyó que:

El régimen disciplinario del artículo 53 de la Ley 137 de 1994 no es aplicable a todos aquellos contratos suscritos durante un Estado de emergencia. Su aplicación excepcional solo es permitida a aquellas faltas disciplinarias "cometidas con ocasión o en razón del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Así las cosas, para determinar la aplicación o no del procedimiento previsto en el artículo 53 de la Ley 137 de 1994, deberá verificarse si los fundamentos jurídicos del contrato o contrato, o, sus actos previos consideraron o se justificaron en la declaratoria del Estado de emergencia.

Finalmente, la decisión advirtió que, cuando el contrato o convenio se celebre durante el Estado de emergencia, pero no corresponda concretamente a la situación que generó ese Estado, el procedimiento especial no aplicaría.

Ver decisión

QNA
QUINTERO NAVAS

ABOGADOS

CONTÁCTENOS

info@qnabogados.com

PBX: (571) 611-0068

carrera 11 # 86-32 Oficina 304 Bogotá - Colombia